



Libertad y Orden

RESOLUCION NÚMERO 000796 DE 2015

(21 JUL 2015)

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

EL COORDINADOR DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución No. 2143 del 2014, Ley 1437 de 2011, Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes, y

Expediente No. 14368 – 42.02 – 0355 del Doce (12) de Agosto de Dos Mil Trece (2013).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa adelantada en contra de las empresas **SEGUROS GENERALES HOY SEGUROS CONDOR S.A.Y P.T.A. S.A.S.**

IDENTIDAD DEL INTERESADO

SEGUROS GENERALES HOY SEGUROS CONDOR, identificada con NIT N° Nit 890300465 – 8, Ubicada en la AK 7 N° 74 – 21 de la ciudad de Bogotá D.C., con Teléfono Comercial 6185500 y Correo Electrónico: esperanzaboyaca@condorsa.com.co Y **P.T.A. S.A.S.**, identificada con Nit 860527350-6, ubicada en CALLE 72 A N° 20 A – 57 de la ciudad de Bogotá D.C. y Correo Electrónico: cguerrero@pta.com.co

RESUMEN DE LOS HECHOS

Los hechos que originaron esta actuación se resumieron así en anterior oportunidad:

Los hechos se originaron mediante la reclamación laboral, presentada mediante oficio bajo radicado No. 5619 de fecha 30 de Julio de 2013, presentada por la señora **MARIA ANTONIA AFANADOR JAIMES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.624.895 de Bucaramanga, la cual mediante oficio manifiesta “debido a que contratan personal con cooperativas las labores por obra o labor...no existe claridad respecto al tiempo de culminación de la actividad o labor y como fue en mi caso dure con contrato de trabajo por obra o labor a duración de 1 año renovándolo durante 3 veces...para desempeñar las funciones de cajera y Auxiliar de Expedición...en el último contrato que duro 7 meses no se me suministro...dotación...”. (FOLIOS1).

(21 JUL 2015)

Que el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial de Santander, comisionó mediante auto de fecha 12 de Agosto de 2013 a un Inspector de Trabajo de su jurisdicción, para que en uso de sus facultades legales, adelantara la correspondiente Averiguación preliminar con el fin de evidenciar los hechos materia de reclamación por presunta intermediación laboral. El funcionario comisionado avoca conocimiento mediante Auto de fecha 26 del mes de agosto de 2013 y ordena la práctica de pruebas y emite requerimiento mediante oficios No. 14368-3531 de fecha 04 de diciembre de 2013, en el cual comunica a la reclamante su presentación de declaración ampliación y ratificación de reclamación laboral **(FOLIOS 1 AL 3)**.

Reposa en el expediente la ampliación y ratificación de la queja presentada por la señora **MARIA ANTONIA AFANADOR**, de fecha 19/12/2013, donde responde que ratifica su reclamación y agrega "fui contratada el 15 de julio de 2009, contrato por obra o labor, con ese contrato dure 4 años...era una actividad continua era cajera, el último contrato que dure 7 meses no me dieron dotación, al preguntar por su salario manifiesta era de \$ 965.000...en el último contrato no me dieron dotación en los 7 meses...con PTA SAS duré 4 años con la PTA, se iba renovando año por año, en cuanto a la pregunta sobre la contratación manifiesta me pagaba PTA, las ordenes las daba **SEGUROS EL CONDOR**, inicie como auxiliar de expediciones de pólizas por dos años y después como cajera...me dijeron que la obra o labor había terminado y pasaron una carta **(FOLIO 4 AL 6)**.

Que el funcionario competente realiza oficio 7368001-0397 y 0398 de fecha 29 de Enero de 2014 y solicita a las investigadas **COMPAÑÍA DE SEGUROS CONDOR S.A** y a **PTA SAS** la presentación al despacho de clase de contrato, funciones desarrolladas inicio y terminación y razones del contrato y contrato comercial con la empresa **PTA SAS**. **(FOLIOS 7 Y 8)**.

A través de oficio de fecha Diez (10) de Febrero de la presente anualidad (2014), **LA EMPRESA COMPAÑÍA DE SEGUROS CONDOR S.A**, bajo **RADICADO N° 1036** del 11 de la mensualidad y anualidad en mención, manifiestan que allegan los siguientes documentos: 1. **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL**, 2. **COPIA DEL CONTRATO SUSCRITO CON LA EMPRESA PTA LTDA**, 3. **COPIA DEL CONTRATO DE TRABAJO Y LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA SRA MARIA ANTONIA AFANADOR JAIMES**. **(FOLIOS 9 AL 45)**.

A través de oficio de fecha Trece (13) de Febrero de la presente anualidad (2014), **LA EMPRESA P.T.A. S.A.S.**, bajo **RADICADO N° 1081** del 12 de la mensualidad y anualidad en mención, manifiestan que allegan los siguientes documentos: 1. **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ACTUALIZADO**, 2. **COPIA CONTRATOS LABORALES EFECTUADOS CON LA SRA MARIA ANTONIA AFANADOR**, 3. **COPIA DE LAS AFILIACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE CADA CONTRATO FIRMADO**, 4. **REGISTRO DE ENTREGA DE DOTACION AÑO 2012**, 5. **ORDENES DE INGRESO DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LA SEÑORA MARIA ANTONIA AFANADOR**. **(FOLIOS 46 AL 74)**.

Continuando con la averiguación preliminar, este despacho procede a través de oficio N° 14368-1660 de fecha 24 de Julio de esta anualidad (2014), a citar el representante legal de **LA EMPRESA COMPAÑÍA DE SEGUROS CONDOR S.A**.

(21 JUL 2015)

en aras de recibirle declaración libre de apremio dentro del proceso de la referencia, programándose para el día Cuatro (4) de Agosto del año en mención, a las Diez de la mañana con el fin de recibirle declaración libre de apremio dentro del proceso de la referencia. **(FOLIO 75)**

Igualmente, este despacho procede a través de oficio N° 14368-1660 de fecha 24 de Julio de esta anualidad (2014), a citar el representante legal de LA EMPRESA P.T.A.S.A.S., en aras de recibirle declaración libre de apremio dentro del proceso de la referencia, programándose para el día Treinta (30) de Julio del año en mención (2014), a las Ocho de la mañana (8:00 A.M.), con el fin de recibirle declaración libre de apremio dentro del proceso de la referencia. **(FOLIO 76)**

En fecha del Treinta (30) de Julio del año en transcurso (2014), a la hora señalada para la realización de la diligencia de declaración libre de todo apremio al Representante legal de LA EMPRESA P.T.A. S.A.S., se presentó la SRA MARIA AZUCENA DUARTE PICO, en calidad de administradora de la agencia en Bucaramanga, quien en vista de que no cuenta con poder para la pertinente representación legal de la empresa aquí citada, procede este despacho a fijar nueva fecha para el día Diecinueve (19) de Agosto. **(FOLIO 77 Y 78)**

En cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior se presentó el SR JAIME GUERRERO GARCIA, identificado con C.C. N° 19'213.367 de Bogotá DC., quien actúa en calidad de Representante legal de LA EMPRESA P.T.A. S.A.S., quien manifestó: "si el malentendido que la ex - empleada quisiera hacer incurrirá este despacho es por haberla contratado en 4 ocasiones diferentes pero ha de quedar muy claro que todas ellas fueron independientes entre sí cubriendo necesidades diferentes expresadas en cada necesidad por la empresa usuaria. Revisando en el tiempo también pudimos concluir que entre la finalización de un contrato y la iniciación del siguiente nunca hubo solución de continuidad como se pretendería sugerir e insistimos que siempre era para una necesidad puntual diferente de la empresa usuaria en liquidación y 3 resoluciones en ellas mencionadas en total 45 folios útiles." **(FOLIOS 79 AL 119).**

En fecha del Veinticinco (25) de Septiembre de la pasada anualidad la COORDINACION DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL, procede a través de AUTO, a comisionar un nuevo inspector para que continúe con las averiguaciones preliminares del caso. **(FOLIO 120 AL 122).**

Se procede a realizar entrega mediante OFICIO de fecha Cuatro (4) de Diciembre de la pasada anualidad (2014), en la cual se entrega a la COORDINACION DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL, borrador de FORMULACION DE CARGOS, contra las empresas aquí implicadas **(FOLIO 123 AL 127).**

Este despacho en aras de comunicar a las empresas **SEGUROS GENERALES HOY SEGUROS CONDOR S.A.Y P.T.A. S.A.S.**, EL AUTO DE FORMULACION DE CARGOS N° 000301 DEL DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE LA PASADA ANUALIDAD (2014), envía los OFICIOS N° 7368001 - 004628 Y N° 7368001 - 004629, del Veintiséis (26) de Diciembre de la anualidad en mención (2014). **(FOLIOS 128 AL 133).**

Se presenta en este despacho la SRA MARIA AZUCENA DUARTE PICO, identificada con C.C. N° 30'208.467 de Girón - Santander, para realizar diligencia

(21 JUL 2015)

de notificación, en calidad de GERENTE DE AGENCIA, anexando cámara de comercio. **(FOLIOS 134 AL 136).**

En aras de garantizar el Derecho de Defensa y Contradicción, en vista de que al correspondencia fue devuelta por la empresa 4/72, a pesar de que fue verificada la dirección de la empresa **SEGUROS GENERALES HOY SEGUROS CONDOR S.A.**, CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO DE FECHA DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), se procede en cumplimiento al ARTICULO 69 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, a realizar la correspondiente notificación por aviso, a través de OFICIO N° 7368001-061de fecha Nueve (9) de Enero de la presente anualidad (2015). **(FOLIO 20 AL 45), (FOLIO 137).**

Nuevamente se presenta en fecha del Veinte (20) de Enero de la presente anualidad devolución de correspondencia de la empresa (4/72), referente al OFICIO N° 7368001-061de fecha Nueve (9) de Enero de la presente anualidad (2015), enviado a la empresa **SEGUROS GENERALES HOY SEGUROS CONDOR S.A.**, verificándose hoy (8/6/2015), a través del REGISTRO UNICO DE CAMARAS DE COMERCIO (RUES), las direcciones registradas, procediendo a notificarse por estados, fijándose por un término de Cinco (5) días hábiles, en fecha del Veintiuno (21) de Enero de la anualidad que transcurre (2015), en cumplimiento al ARTICULO 69 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y procediendo a desfijarse el día Veintisiete (27) de Enero de la misma anualidad (2015). **(FOLIOS 137 AL 143).**

En fecha del Veintiuno (21) de Enero de la presente anualidad (2015), a través de RAD N° 0633, la empresa PERSONAL, TEMPORAL & ASESORIAS S.A.S. "P.T.A.", a través del SR JAIME GUERRERO GARCIA, en calidad de Representante legal se pronuncia frente a la querrela, manifestando; "Entre la SRA MARIA ANTONIA AFANADOR JAIMES Y P.T.A. S.A.S., existieron diversas relaciones laborales originadas en diferentes necesidades o requerimientos". "cada uno de esos contratos de trabajo se originó de una necesidad puntual de la empresa usuaria", presentando en el caso del primer contrato; contratos de trabajo de Fecha 15/7/2009, Orden de Contratación del 16/7/2009, Copia de carta de terminación de fecha 19/8/2010, Copia de acta de conciliación de fecha 6/9/2010, en cuanto al segundo contrato adjunto copia del contrato de trabajo de fecha 1 de octubre de 2010, copia de carta de renuncia de fecha 10/10/2011, copia de la aceptación de renuncia de fecha 10/10/2011, copia de la liquidación de contrato de fecha 15/10/2011, referente al contrato N° 3, presento; Copia de contrato de trabajo de fecha 9/11/2011, Copia de carta de entrega de dotación de 23/06/2012, copia de la carta de terminación de fecha 8/11/2012, por último en cuanto al contrato N° 4, entregó Copia de la orden de contratación de fecha 29/11/2012, Copia de Contrato de trabajo de fecha 3/12/2012, Copia de la carta de terminación de fecha 18/7/2013, Copia de la liquidación de prestaciones sociales de fecha 18/7/2013, Copia de título judicial de fecha 23/8/2013, y certificación liquidación administrativa de cóndor compañía de seguros. **(FOLIOS 144 AL 175).**

A los Diecisiete (17) días del mes de Marzo de la presente anualidad (2015), por medio de RAD N° 2770, la empresa CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACION, por medio del SR DANIEL GUZMAN RESTREPO, en calidad de apoderado, presenta contestación de forma extemporánea sobre los cargos formulados, manifestando; **"ME PERMITO**

RESOLUCION NÚMERO **000796** DE 2015

(21 JUL 2015)

DESCORRER TRASLADO SOBRE LOS CARGOS FORMULADOS MEDIANTE EL AUTO DE LA REFERENCIA, EL CUAL **NUNCA** HA SIDO NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA A MI REPRESENTADA". (El subrayado y negrilla es del apoderado), procediendo a anexar los siguientes documentos, 1. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL, 2. RESOLUCION 2211 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2013, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, 3. ACTA DE CONCILIACION N° 1063 SUSCRITA ENTRE P.T.A S.A.S., MARIA ANTONIA AFANADOR JAIMES Y EL INSPECTOR DE TRABAJO DE BUCARAMANGA. (FOLIOS 176 AL 203).

Este despacho emite AUTO DE FECHA NUEVE (9) DE MAYO DE LA PRESENTE ANUALIDAD (2015), corriendo traslado para la presentación de alegatos de conclusión por el termino de Tres (3) días emitiendo las COMUNICACIONES N° 7368001 – 1105 Y 7368001 – 1106, respectivamente a las empresas **SEGUROS GENERALES HOY SEGUROS CONDOR S.A.Y P.T.A. S.A.S.** (FOLIOS 204 AL 206).

A los Veintiséis (26) días del mes de Mayo, por medio de OFICIO RAD N° 05128, el **SR DANIEL GUZMAN RESTREPO**, en calidad de apoderado de la empresa **SEGUROS GENERALES HOY SEGUROS CONDOR S.A.**, presenta alegatos, en la cual manifiesta; "NULIDAD DEL PROCESO SANCIONATORIO POR VIOLACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA DE CONDOR S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACION". (FOLIOS 207 AL 217).

Igualmente, en la fecha en mención (26/05/15), por medio de OFICIO RAD N° 05135, el **SR JAIME GUERRERO GARCIA**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PERSONAL, TEMPORAL & ASESORIAS S.A.S.** "P.T.A.", presenta alegatos dentro del expediente y en la cual reitera su posición expuesta en fecha del Veintiuno (21) de Enero de la presente anualidad (2015), a través de RAD N° 0633. (FOLIOS 218 AL 222).

Teniendo en cuenta los hechos y los documentos que se encuentran dentro del expediente, este despacho procederá a realizar un análisis de las razones presentadas por las accionadas y entrara a determinar su responsabilidad frente a los señalamientos realizados por la quejosa.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE BASA

En cuanto a la presunta vulneración de la norma por parte de las empresas investigadas, **SEGUROS GENERALES HOY SEGUROS CONDOR S.A.Y P.T.A. S.A.S.**, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, y artículo 6 del Decreto 4369 de 2006, se observan los siguientes documentos que son: 1. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ACTUALIZADO, 2. COPIA CONTRATOS LABORALES EFECTUADOS CON LA SRA MARIA ANTONIA AFANADOR, 3. COPIA DE LAS AFILIACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE CADA CONTRATO FIRMADO, 4. REGISTRO DE ENTREGA DE DOTACION AÑO 2012, 5. ORDENES DE INGRESO DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LA SEÑORA MARIA ANTONIA AFANADOR, presentando continuidad ininterrumpida sobre los contratos allegados al despacho de similar forma sucede con la empresa **COMPAÑIA DE SEGUROS CONDOR S.A.** quienes allegaron los siguientes documentos: 1. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL, 2. COPIA DEL CONTRATO

(21 JUL 2015)

SUSCRITO CON LA EMPRESA PTA LTDA, 3. COPIA DEL CONTRATO DE TRABAJO Y LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA SRA MARIA ANTONIA AFANADOR JAIMES. Lo anterior por cuanto se evidencian claramente en sus ingresos a los empleados a las empresas que prestan sus servicios como prestadoras de servicios en salud, administradoras de fondos pensionales, cajas de compensación y Riesgos Laborales, Quedando en duda la correspondiente terminación, ya sea con la carta informando su finalización y/o la liquidación del mismo, situación que deja sin claridad alguna la situación real de la **SRA MARIA ANTONIA AFANADOR**, en ese lapso durante el cual prestó sus servicios como trabajadora de estas empresas, quien solo entrega las afirmaciones que realizo en Ampliación y Ratificación en diligencia realizada en fecha del Diecinueve (19) de Diciembre de la pasada anualidad (2013) y en la cual manifestó: "YO FUI CONTRATADA EL 15 DE JULIO DE 2009, CONTRATO POR OBRA O LABOR, CON ESE CONTRATO DURE 4 AÑOS, SEGÚN TENGO ENTENDIDO NO SE PUEDE TENER ESE TIPO DE CONTRATOS POR LA OBRA O LABOR NO SE ACABABA POR QUE ERA UNA ACTIVIDAD CONTINUA, ERA CAJERA, EL ULTIMO CONTRATO QUE DURE 7 MESES NO ME DIERON DOTACION Y UN DESPIDO INJUSTIFICADO POR QUE LA ACTIVIDAD SIGUIO Y LA OBRA O LABOR NO SE TERMINO ENTONCES TENDRIA UNA INDEMNIZACION". Es claro que las empresas **SEGUROS GENERALES HOY SEGUROS CONDOR y P.T.A. S.A.S.**, no enviaron las correspondientes terminaciones de los contratos de trabajo y sus respectivas liquidaciones, como se solicitó a través de oficios N° 7368001-0397 y 0398 de fecha 29 de Enero de esta anualidad (2014), sin desvirtuar el contenido de la reclamación en su momento, situación que deja entre ver yerros de procedimiento, al momento de vincular su personal.

Ya que si bien es cierto, los reclamados entregaron documentación correspondientes, esta no se encontraba completa dejando entre ver falencias incluso al momento de dar terminación a los contratos, por cuanto no han dado explicación alguna sobre los documentos que se solicitaron, como son las fechas de inicio y terminación de la relación laboral, las razones en las cuales se fundamentaba su finalización y así controvertir el incumplimiento al **DECRETO 4369 DE 2006 ARTICULO 6 PARRAGRAFO**. Igualmente al **ARTÍCULO 486 DEL C.S.T.**, por no acatar los requerimientos de este despacho, evidenciándose una presunta VIOLACION a la normatividad mencionada, máxime si se considera que lo allegado al instructivo se encuentra enmarcado dentro del principio constitucional de la buena fe, contemplado en el artículo 83 de la C.P., constituyéndose en pruebas que no pueden ser desestimadas a priori.

Por tanto, lo antes descrito conlleva a realizar un análisis profuso de toda la parte documental que se encuentra dentro del presente expediente dejando claro que este despacho siempre garantizo el Debido Proceso y el Derecho a su Defensa, siendo comunicados e informados a las direcciones que aparecen dentro de sus cámaras de comercio debidamente verificadas a través del Registro Único de Cámaras de comercio, para que expusieran sus puntos de vista, haciendo valer las pruebas que consideraran necesarias, controvirtiendo las conductas violatorias de la disposición de carácter laboral antes enunciadas.

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES

RESOLUCION NÚMERO 000796 DE 2015

(21 JUL 2015)

En primer lugar el cargo formulado a las partes investigadas es; Presunta violación a lo previsto en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 y del artículo 6 del Decreto 4369 de 2006.

Por el cargo formulado, se evidencia por parte de los investigados; en cuanto a la parte legal es preciso señalar que el artículo 6 del Decreto 4369 de 2006, es taxativo en enunciar los casos en los cuales se puede contratar los servicios con las empresas de servicios temporales, enlistándolos así:

- Cuando se trate de labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
- Para atender, incrementos en la producción, el transporte, las ventas de producción o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.

Parágrafo. Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio.

Aquí de plano y a priori, se observa la flagrante vulneración a la norma expuesta, al exigir que frente a una prórroga de seis (6) meses, no se podrá celebrar un contrato nuevo con la misma empresa o con diferente, y es evidente que las empresas **SEGUROS GENERALES HOY SEGUROS CONDOR y P.T.A. S.A.S.** han excedió los límites de tiempo exigidos por la Ley, en el cual la empresa usuaria puede contratar con las empresas de servicios temporales la prestación de servicios por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más, y quedo evidenciado dentro del material probatorio que obra en el expediente lo siguiente; al requerirse la información correspondiente a través de oficios N° 7368001-0397 y 0398 de fecha 29 de Enero de esta anualidad (2014), estas empresas no acudieron en debida forma a las solicitudes realizadas por este despacho por cuanto no entregaron información completa, entregando documentos como por ejemplo vinculaciones como la de CAFESALUD E.P.S., entre otras, las cuales no cuentan con fecha de radicación, ni novedad señalada, sea ingreso, retiro, como se puede observar en las distintas copias de afiliaciones y/o novedades en los folios 50, 55, 60 y 65, dejando dudas a este despacho sobre su ingreso y las diferentes novedades que pudo haber presentado.

Evidenciándose de lo anterior que la trabajadora MARIA ANTONIA AFANADOR JAIMES, efectivamente cuenta con contrato de trabajo desde la fecha del Quince (15) de Julio de 2009 siendo afiliada a la E.P.S. SANITAS, el 17 de Julio de 2009 a la ARP. COLPATRIA y afiliada en fecha del 28 del mes y anualidad en mención a CAJA DE COMPENSACION CAJASAN, observándose igualmente dentro de la afiliación a la ARP COLPATRIA a fecha del Seis(6) de Octubre de Dos Mil Diez (2010), observando que su número de afiliación es el mismo, determinando que la quejosa cumplió, así más de un (1) año vinculada con la empresa **SEGUROS GENERALES HOY SEGUROS CONDOR y P.T.A. S.A.S.**, superando el término legal del plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el Artículo 77 de

RESOLUCION NÚMERO **000796** DE 2015

(21 JUL 2015)

la Ley 50 de 1990 y Artículo 6 del Decreto 4369 de 2006 y desempeñan la misma labor inicialmente pactadas, independiente del nombre que le pusieran al contrato por lo tanto se está excediendo la empresa **P.T.A. S.A.S.**, como la empresa usuaria **SEGUROS GENERALES HOY SEGUROS CONDOR**.

El párrafo único del Artículo 6 Decreto 4369 de 2006, estipula que si la causa originaria del servicio específico objeto del contrato SUBSISTE en la empresa usuaria, esta **NO PODRA PRORROGAR** el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio; dentro del debido cumplimiento de la norma la **SEGUROS GENERALES HOY SEGUROS CONDOR**, no podía haber celebrado con la empresa **P.T.A. S.A.S.** u otra temporal el mismo objeto la ley no lo facultaba o no le permitía poder continuar con dicha contratación.

En el evento que el contrato de trabajo del trabajador en misión se exceda del límite máximo señalado, el artículo 6 del Decreto 4369 de 2006, expresa que no se podrá prorrogar el mismo contrato, ni celebrar uno nuevo con otra empresa de servicios temporales o con la misma; por otro lado, confía al Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio del Trabajo la verificación en el cumplimiento de esta disposición y lo faculta para imponer sanciones por su violación, acorde también con lo dispuesto en los artículos 486 del C.S.T y 97 de la Ley 50 de 1990, en concordancia con el artículo 20 del Decreto 4369 de 2006. (Tomado CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, sentencia del 12 de marzo de 1997, M.P. José Roberto Herrera Vergara).

A LOS DESCARGOS DE LA EMPRESA ASEGURADORA CONDOR S.A.

Al momento de presentar descargos, los cuales fueron presentados de forma extemporal a través de OFICIO N° 02770 de fecha Diecisiete (17) de Marzo de la presente anualidad, por parte del **SR DANIEL GUZMAN RESTREPO**, en calidad de apoderado de la empresa **SEGUROS GENERALES HOY SEGUROS CONDOR S.A.**, manifestó; "me permito descorrer traslado sobre los cargos formulados mediante el auto de la referencia, el cual nunca ha sido notificado en debida forma a mi representada conforme a los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA.

1. Mediante oficio radicado bajo el No. 1036 el diez (10) de febrero de 2014, mi representada aportó todos los documentos que tenía en su poder y que se encontraban en su archivo, relacionados con el requerimiento realizado por el Inspector de Trabajo comisionado para adelantar la averiguación preliminar.
2. Entre los documentos aportados, se encontró el Certificado de existencia y Representación Legal vigente a la fecha de radicación, Copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre Cónдор S.A. y PTA S.A.S., y copia del contrato y liquidación de prestaciones sociales firmado entre PTA S.A.S. y la señora María Antonia Afanador Jaimes.

RESOLUCION NÚMERO 000796 DE 2015

(21 JUL 2015)

3. De conformidad con la resolución 2211 del cinco (5) de diciembre de 2013 expedida por la Superintendencia Financiera, ordenó la liquidación forzosa administrativa de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales, hecho que fue incluido en el certificado de existencia y representación legal de la Compañía.
4. Asimismo y mediante dicha resolución, le fue comunicado a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos, procesos de esta clase contra la entidad objeto de liquidación con ocasión de obligaciones anteriores a Dicha medida.
5. Del mismo modo, se advirtió a todas las autoridades judiciales o administrativas de que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad.
6. Revisado el expediente administrativo número 14368-42.00355, se observa que el oficio con el que se pretendía informar a mi representada del término para notificarse personalmente del auto No. 301 del 17 de diciembre de 2014, fue devuelto por el correo certificado 472, por concepto de "NO RESIDO (sic)"
7. El artículo tercero de la resolución No. 301 del 17 de diciembre de 2014 en la que se formulan cargos en contra de mi representada, consagra claramente que debe ser notificado personalmente el acto administrativo a todos los investigados.
8. En concordancia con lo anterior, resultan siendo aplicables los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o Código Contencioso Administrativo.
9. El artículo 68 del Código Contencioso Administrativo estableció el procedimiento que debe seguirse para la citación a notificarse personalmente de los actos administrativos de carácter particular y concreto.
10. Dentro de los requisitos para el envío de la citación, se establece que ésta deberá ser enviada a la dirección, número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil.
11. Basta dar una leída a la resolución 301 del 17 de diciembre de 2014, en la identificación de la investigada Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales en Liquidación, que el domicilio de la empresa es Bogotá D.C., dirección Carrera 7 No 74 - 21, número telefónico 6185500 y correo electrónico de notificación esperanzaboyaca@condorsa.com.co
12. Ahora bien, la información establecida en la resolución, fue obtenida del certificado de existencia y representación legal vigente a la fecha de la ésta.

(21 JUL 2015)

13. No obstante lo anterior, se observa que tanto la citación para la notificación personal, como la notificación por aviso obrantes dentro del expediente administrativo, fueron enviadas a la carrera 20 No 45 - 94 oficinas 1007 y 1008, lo cual resulta siendo un yerro de incommensurables medidas y violatorio de los derechos fundamentales de debido proceso y defensa de mi representada.

14. Adicionalmente, tanto la citación para la notificación personal como la notificación por aviso al ser enviadas a una dirección errada y que no es la que fue fijada en la Resolución 301 del 17 de diciembre de 2014, no dan estricto cumplimiento a lo consagrado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la dirección a la que fueron enviadas, no son las que obraban en el expediente.

Procede a realizar las pertinentes observaciones a los ítems presentados dentro del OFICIO DE DESCARGOS, presentados por el **SR DANIEL GUZMAN RESTREPO**, en calidad de apoderado de la empresa **SEGUROS GENERALES HOY SEGUROS CONDOR S.A.** de la siguiente forma:

Si bien es cierto se observa, la contestación rad No. 1036 el diez (10) de febrero de 2014, la cual fue presentada de forma extratemporal, al verificar este despacho la documentación presentada, no se encontraba dentro de los folios presentados la liquidación correspondiente a la SRA MARIA ANTONIA AFANADOR JAIMES, situación que no afecta en nada los análisis que se realicen por parte de este despacho en vista de que la empresa P.T.A. S.A.S., procedió a presentar copia del Documento solicitado por este despacho, es claro igualmente que este despacho tiene en cuenta la resolución 2211 del cinco (5) de diciembre de 2013 expedida por la Superintendencia Financiera, pero es de aclarar que estas averiguaciones preliminares y trámite administrativo sancionatorio, iniciaron en fecha del Doce (12) de Agosto de Dos Mil Trece (2013), razón por la cual no aplica la resolución pues esta no es de cumplimiento retroactivo.

En cuanto a la notificación se ha dado aplicabilidad a los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 por cuanto se verificó la información de los accionados a través del REGISTRO UNICO DE CAMARAS DE COMERCIO "R.U.E.S", enviándose EL AUTO DE FORMULACION DE CARGOS N° 000301 DEL DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE LA PASADA ANUALIDAD (2014), adjunto a los OFICIOS N° 7368001 - 004628 Y N° 7368001 - 004629, del Veintiséis (26) de Diciembre de la anualidad en mención (2014), a la Dirección registrada, Carrera 7 No 74 - 21 de la Ciudad de Bogotá, los cuales fueron devueltos por concepto de "NO RESIDO (sic)", situación que se solventó enviándola a las diferentes direcciones en las cuales cuentan con oficinas, dado pleno cumplimiento como confirma el accionado de la dirección registrada en la cámara de comercio y en la Resolución 301 del 17 de diciembre de 2014, habiéndose surtido en debida forma la notificación de esta FORMULACION DE CARGOS, acogiéndose a la ley 1437 de 2011 como se podrá observar dentro de los folios que componen este expediente (**FOLIOS 128 al 133**).

A LOS DESCARGOS DE LA EMPRESA P.T.A. S.A.S.

Referente a los descargos presentados en fecha del Veintiuno (21) de Enero de la presente anualidad (2015), a través de RAD N° 0633, la empresa PERSONAL, TEMPORAL & ASESORIAS S.A.S. "P.T.A.", a través del SR JAIME GUERRERO

RESOLUCION NÚMERO **000796** DE 2015

(21 JUL 2015)

GARCIA, quien manifestó; "Entre la SRA MARIA ANTONIA AFANADOR JAIMES Y P.T.A. S.A.S., existieron diversas relaciones laborales originadas en diferentes necesidades o requerimientos". "cada uno de esos contratos de trabajo se originó de una necesidad puntual de la empresa usuaria", presentando en el caso del primer contrato; contratos de trabajo de Fecha 15/7/2009, Orden de Contratación del 16/7/2009, Copia de carta de terminación de fecha 19/8/2010, Copia de acta de conciliación de fecha 6/9/2010, en cuanto al segundo contrato adjunto copia del contrato de trabajo de fecha 1 de octubre de 2010, copia de carta de renuncia de fecha 10/10/2011, en el cual se puede observar una duración de Trescientos setenta y cuatro (374) días, observándose incumplimiento a lo estipulado en el Artículo 77 de la Ley 50 de 1990 y Artículo 6 del Decreto 4369 de 2006, situación que deja entre ver los diferentes errores en que incurre la empresa P.T.A. S.A.S. al momento de realizar la vinculación o contratación de los empleados temporales, como se puede verificar y reconoce el SR JAIME GUERRERO GARCIA, Representante legal de la empresa la empresa PERSONAL, TEMPORAL & ASESORIAS S.A.S. "P.T.A.", en la cual al momento de presentar los descargos aclara las fechas en las cuales la SRA MARIA ANTONIA AFANADOR JAIMES, laboraba, estos son; CONTRATO N° 1, de fecha Quince (15) de Julio de Dos Mil Nueve (2009), hasta el Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Diez (2010), como se puede observar dentro del ACTA DE CONCILIACION VOLUNTARIA N° 1063, suscrito por las partes en fecha del Seis (6) de Septiembre de la anualidad mencionada (2010), determinándose que laboro Cuatrocientos Tres (403) días, en el CONTRATO N° 2 desde el Primero de Octubre de Dos Mil Diez (2010), hasta el Diez (10) de Octubre de Dos Mil Once (2011), siendo su liquidación realizada reconociéndosele por parte de la empresa P.T.A. S.A.S., hasta el día Quince (15) de Octubre la anualidad mencionada (2011), comprobándose que trabajo más de Trescientos setenta y Nueve (379) días, igualmente sucedió con el CONTRATO N° 3, el cual fue suscrito en fecha del Nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Once (2011) y termino en fecha del Nueve (9) de Noviembre del año siguiente (2012), contabilizándose Trescientos sesenta y seis (366) días, situaciones que se plasman a continuación dentro de los contratos realizados a la QUEJOSA, SRA MARIA ANTONIA AFANADOR JAIMES, para dar más claridad en el siguiente cuadro:

CONTRATO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	DIAS LABORADOS
N° 1	15/7/2009	20/8/2010	403
N° 2	1/10/2010	15/10/2011	379
N° 3	9/11/2011	9/11/2012	366

Como se podrá confirmar en los diferentes Contratos, Cartas de Terminación del Vínculo Laboral y Liquidaciones que se presentan e incluso en las actas de conciliación realizadas por este ministerio, que estas empresas dieron continuidad traspasando los términos permitidos por la Decreto 4369 de 2006. **(FOLIOS 144 Y 153 AL 170).**

A LOS ALEGATOS DE LA EMPRESA ASEGURADORA CONDOR S.A.

El SR DANIEL GUZMAN RESTREPO, en calidad de apoderado de la empresa **SEGUROS GENERALES HOY SEGUROS CONDOR S.A.**, a través de OFICIO N° 05128 de fecha Veintiséis (26) de Mayo de la anualidad que transcurre, manifiesta; "NULIDAD DEL PROCESO SANCIONATORIO POR VIOLACION DEL DERECHO

(21 JUL 2015)

AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA DE CONDOR S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACION, "CONCEPTUALIZACION DEL DEBIDO PROCESO, DEL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION", "uno de los artículos que sin lugar a dudas fue vulnerado a través del trámite de investigación de la referencia, es el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual hace referencia al principio del debido proceso", aduciendo "A TITULO DE COLOFON, debe ser desestimado el cargo formulado por incumplimiento de requerimientos enviado por el Ministerio de Trabajo, pues como se colige, mi representada aporto la totalidad de documentos que obraban en su archivo, pues al no haber tenido ningún vínculo con la SRA MARIA ANTONIA AFANADOR JAIMES, no podía aportar la carta de terminación del contrato de trabajo, toda vez que el empleador era PTA S.A.S., quien fue la que hizo entrega del Documento y por ello es quien le correspondía allegar esa documentación", a su vez solicita "absolver a mi representada por el cargo de presunta vulneración del artículo 6° del Decreto 4369 de 2006" frente a estas aseveraciones, este despacho, siempre ha brindado las garantías procesales del caso siempre conto con la verificación de datos de las empresas aquí accionadas a través del REGISTRO UNICO DE CAMARAS DE COMERCIO "R.U.E.S.", en aras de contar con la información exacta y poder así suministrar las comunicaciones del caso para que ejercieran su Derecho a la Defensa y Contradicción, preservando el Debido Proceso para las partes implicadas, en cuanto al cargo de incumplimiento de requerimientos, si bien es cierto brindo información solicitada por este despacho, esta era incompleta, pues en ningún momento presento las razones por las cuales se daba terminación a la relación contractual con la quejosa, siendo de su conocimiento de la empresa P.T.A. S.A.S. Y CONDOR S.A., al momento de presentar copias de los diferentes contratos con la SRA MARIA ANTONIA AFANADOR JAIMES, que esta debía ser vinculada de forma directa en virtud de que cumplía como se puede observar en las fechas de los documentos anexados, más de Un (1) año al servicio de la empresa P.T.A. S.A.S. Y CONDOR S.A. EN LIQUIDACION, situación "IMPAJARITABLE", que contraviene la normatividad laboral y menoscaba estabilidad de sus empleados. (FOLIO 207 AL 217).

DE LOS ALEGATOS DE P.T.A. S.A.S.

En fecha del VEINTISEIS (26) DE MAYO DE LA ANUALIDAD QUE CORRE (2015), por medio de OFICIO RAD N° 05135, el **SR JAIME GUERRERO GARCIA**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PERSONAL, TEMPORAL & ASESORIAS S.A.S. "P.T.A."**, presenta alegatos, reiterando lo manifestado, en los descargos del Veintiuno (21) de Enero de la presente anualidad (2015), a través de RAD N° 0633, situación que a todas luces, es clara para el despacho pues se han observado desde la vinculación contractual hasta la afiliación a la ARP. COLPATRIA, corroborándose que se estaba incumpliendo y excediendo los límites del **Decreto 4369 de 2006 Art. 6** teniendo en cuenta que las normas que infiere la multa, han de imponerse según la gravedad de la infracción, aspecto que es discutible debido a que la gravedad solo supera seis meses de contratación y en la actualidad dicha infracción no subsiste en razón a que los funcionarios no se encuentran laborando en P.T.A. S.A.S., y en SEGUROS GENERALES HOY SEGUROS CONDOR S.A. EN LIQUIDACION... Cabe recordar, entonces que dicha situación del sobre exceso de límite de tiempo de trabajo no subsiste en la actualidad... Por todo lo anterior informamos a este Despacho que la trabajadora, que menciona el cargo único del expediente 14368-42.02-0355 del 12 de Agosto de 2013, ya no laboran con la

(21 JUL 2015)

Empresa **P.T.A. S.A.S.**, de tal manera que no subsiste la falta que infieren en la Formulación de Cargos...". (FOLIOS 62 y 67, 144 AL 175).

De acuerdo con lo anterior, se evidencio el incumplimiento por parte de las empresas investigadas, ya que el objeto de las empresas de servicios temporales es colaborar al usuario temporalmente en el desarrollo de sus actividades; cuya temporalidad dependerá del servicio a contratar; es decir, cuando se trate de labores ocasionales, transitorias o accidentales podrá contratarse por 30 días, según el Artículo 6 del Código Sustantivo del Trabajo, si se trata para reemplazos en vacaciones, licencias o incapacidad, el servicio contratado durará lo que dure la novedad respectiva; y si se trata de incrementos en la producción, entre otros, la duración del servicio será de 6 meses, prorrogables hasta por 6 meses más, pues si cumplido el plazo más su prórroga, la causa originaria del servicio específico subsiste en la empresa usuaria, no se podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales para la prestación de dicho servicio, y como ya se precisó se supera el término legal del plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el Artículo 77 de la Ley 50 de 1990 y Artículo 6 del Decreto 4369 de 2006, desempeñan la misma labor inicialmente pactadas, por lo tanto se excedió la empresa **P.T.A. S.A.S.**, como la empresa usuaria **SEGUROS GENERALES HOY SEGUROS CONDOR S.A. EN LIQUIDACION**.

En consecuencia, para este Despacho se considera procedente sancionar a la empresa **P.T.A. S.A.S.**, y en **SEGUROS GENERALES HOY SEGUROS CONDOR S.A. EN LIQUIDACION**, acorde con lo dispuesto en los artículos 486 del C.S.T y 97 de la Ley 50 de 1990, en concordancia con el artículo 20 del Decreto 4369 de 2006. (Tomado CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, sentencia del 12 de marzo de 1997, M.P. José Roberto Herrera Vergara).

RAZONES DE LA SANCION

Según la Ley 1610 de 2013 una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". Las autoridades investidas del poder de policía, están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

GRADUACION DE LA SANCION

En primer término el artículo 17 C.S.T. establece: "**ORGANOS DE CONTROL**. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

Artículo 485 C.S.T., **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN**. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

(21 JUL 2015)

Artículo 486 C.S.T - **Subrogado. D.L. 2351/65, art. 41. Atribuciones y sanciones. 1. Modificado. L. 584/2000, art. 20.** 1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Artículo 486 C.S.T **Numeral 2.**, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Artículo 20 del Decreto 4369 de 2006 – "...Multas. El Ministerio de la Protección Social impondrá mediante acto administrativo contra el cual proceden los recursos de reposición y apelación, multas diarias sucesivas hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada infracción mientras esta subsista, en los siguientes casos:

1. Cuando cualquier persona natural o jurídica realice actividades propias de las Empresas de Servicios Temporales, sin la correspondiente autorización de funcionamiento.
2. Cuando se contraten servicios para el suministro de trabajadores en misión con Empresas no autorizadas para desarrollar esta actividad, caso en el cual, la multa se impondrá por cada uno de los contratos suscritos irregularmente.
3. Cuando la empresa usuaria contrate Servicios Temporales, contraviniendo lo establecido en los artículos 77 de la Ley 50 de 1990 y 7° del presente decreto.
4. Cuando la Empresa de Servicios Temporales preste sus servicios con violación a las normas que regulan la actividad, siempre y cuando no originen una sanción superior, como la suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento..."

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión

(21 JUL 2015)

a la normatividad frente al cargo señalado, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de Prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los derechos Humanos de los trabajadores.

Es imperioso resaltar que si bien es cierto las empresas en su momento pudo haber presentado algunas omisiones en relación a la extensión del tiempo de temporalidad, estas independiente de su temporalidad o extemporaneidad presentaron la documentación solicitada por este despacho, sin embargo es de recordar claramente que dichos criterios, pueden atenuar la gravedad de la falta no exime en su totalidad la sanción ni condona la misma.

Es importante resaltar que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Por otra parte, se le advierte a los investigados que ante nueva queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **SEGUROS GENERALES HOY SEGUROS CONDOR SA**, identificada con NIT N° 890300465 – 8, Ubicada al momento de la presente según cámara de comercio en la Carrera 15A N° 118-73, de la ciudad de Bogotá D.C., y Correo Electrónico: esperanzaboyaca@condorsa.com.co con multa de **un millón doscientos ochenta y ocho mil setecientos pesos (\$ 1.288.700.00)**, equivalente a **dos (02)**

RESOLUCION NÚMERO **000796** DE 2015

(21 JUL 2015)

salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por el incumplimiento al artículo 77 de la Ley 50 de 1990 y artículo 6 del Decreto 4369 de 2006 y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **P.T.A. S.A.S.**, identificada con Nit 860527350-6, ubicada en CALLE 72 A N° 20 A – 57 de la ciudad de Bogotá D.C. y Correo Electrónico: cguerrero@pta.com.co con multa de **un millón doscientos ochenta y ocho mil setecientos pesos (\$ 1.288.700.00)**, equivalente a **dos (02)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por el incumplimiento al artículo 77 de la Ley 50 de 1990 y artículo 6 del Decreto 4369 de 2006 y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la empresa **SEGUROS GENERALES HOY SEGUROS CONDOR SA**, identificada con NIT N° 890300465 – 8, Ubicada al momento de la presente según registro de cámara de comercio en la Carrera 15A N° 118-73, de la ciudad de Bogotá D.C., y Correo Electrónico: esperanzaboyaca@condorsa.com.co, a la empresa la **P.T.A. S.A.S.**, identificada con Nit 860527350-6, ubicada en CALLE 72 A N° 20 A – 57 de la ciudad de Bogotá D.C. y Correo Electrónico: cguerrero@pta.com.co, a la **SRA MARIA ANTONIA AFANADOR JAIMES**, identificada con C.C. N° 1'098.624.895 de Bucaramanga, ubicada en la CRA 30 N° 34 – 15 APTO 201 B. LA AURORA, CEL N° 3155406752 Y demás jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: UNA VEZ en firme la presente providencia, remítase copia al SENA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

PROYECTO: JJAIMES
REVISÓ/APROBÓ: J. PUELLO DIAZ